



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 58014/2024/TO1

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa N° **58.014/2024** (registro interno N° **7963**) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, seguida a **JUAN FEDERICO CHAMORRO** y **DANIELA ALEJANDRA OLANO**.

RESULTA:

-I-

De acuerdo a la requisitoria hecha por el Ministerio Público Fiscal, Juan Federico Chamorro ha sido traído a esta etapa de debate como presunto coautores del delito de robo (artículos 45 y 164 del Código Penal).

En la sola finalidad de ser congruente con su lectura del caso, transcribo de seguido su descripción fáctica -en lo pertinente- acerca de lo ocurrido:

" (se) ...le atribuye a Juan Federico Chamorro y a Daniela Alejandra Olano haberse apoderado ilegítimamente mediante fuerza en las cosas, de dos picaportes metálicos color cobre del portón del garaje del edificio sito en la calle Pedro Moran 4756 de esta Ciudad, el día 23 de octubre de 2024, alrededor de las 10.00 horas, ocasión en la que, mientras Olano oficiaba de "campana", Chamorro cortó dichos elementos utilizando una llave de fuerza tipo pico de loro.

Ello fue visualizado a través de las cámaras de seguridad del inmueble por el encargado Daniel Castro, quien salió y comenzó a seguir a los imputados, al tiempo que alertó de lo sucedido al Oficial Mayor Pablo Sebastián Abbot, numerario de la Seccional 11 A de la Policía de la Ciudad que se hallaba cumpliendo funciones en la intersección de la calle Navarro y Nazca, y luego de recorrer las inmediaciones, dió con



los nombrados Chamorro y Olano a la altura catastral 3574 de la calle Lastra, a aproximadamente 400 metros del lugar del hecho.

De este modo, el preventor procedió a la detención de los aquí imputados, y secuestró en poder de Olano, una mochila que contenía en su interior una pinza metálica "Stilson" y los dos picaportes en cuestión, que fueron reconocidos por el denunciante. La presente causa se inició el día 23 del corriente mes y año con la declaración testimonial de la Oficial Mayor Carolina Daiana Benítez de la Comisaría Vecinal 11 A de la Policía de la Ciudad, quien fue convocada por el personal preventor y se hizo cargo del procedimiento".

-II-

Durante el paso de la causa por este tribunal, mediante decisión firme del último 4 de noviembre, la situación procesal de la imputada Daniela Alejandra Olano fue suspendida, a tenor del artículo 76 *bis* del Código Penal, por el lapso de un año; imponiéndosele el deber de que, por idéntico término, acate determinadas reglas de conducta.

A la vez, fue declarada razonable la reparación económica de quince mil pesos (\$15.000) ofrecida en favor de la parte damnificada; una información en la que me adentraré mejor en los párrafos siguientes.

-III-

Por otra parte y en lo que aquí más aquí interesa, se presentó el defensor particular Juan Manuel Irineo a solicitar al tribunal, en forma escrita, que "*haga lugar a la reparación integral*" en favor del coimputado Juan Federico Chamorro.

Como norma a aplicar, el letrado citó el artículo 59.6 del digesto sustantivo; para darle un sustento jurídico a la causal ex-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 58014/2024/TO1

tintiva allí comprendida, repasó reconocida doctrina y jurisprudencia, arguyendo en esencia que la solución alternativa del caso impetrada es la que mejor se adapta a los preceptos constitucionales de la proporcionalidad, racionalidad y *ultima ratio*, superando el aparente interés punitivo estatal y contribuyendo en la descompresión del sistema judicial de aquellos casos que revisten "*menor gravedad*".

Respaldando todas estas afirmaciones que hizo como favorecedoras de su intención, sostuvo que doscientos mil pesos (\$200.000) bastan para cubrir sobradamente el valor del picaporte extraído del edificio perjudicado. Entonces, desde su punto de vista, otorgar ese valor al consorcio de propietarios de la calle Pedro Morán 4756 sería ajustado a derecho; en este sentido, acompañó así un "*acuerdo conciliatorio*" suscrito hológrafamente por el administrador Leandro Javier Caldirola -respecto de quien fue aportada al expediente la pertinente acta de asamblea que acreditaría su designación en ese rol- y en forma digital por el letrado defensor presentante, cuyo texto reza y transcribo para mayor recaudo:

"CONVENIO CONCILIATORIO DE REPARACION INTEGRAL

Entre el señor Leandro Caldirola administrador del consorcio de propietarios ubicado en la calle Pedro Moran 4756 CABA, teléfono 1154299122, en adelante la parte damnificada y el Dr. Juan Manuel Irineo, abogado T°125 F°257 (CPA-CF) abogado defensor del Señor Juan Federico Chamorro

El presente convenio se celebra en el marco de la causa N.º 58014/24 que tramita por ante el Tribunal Oral en lo



Criminal y Correccional N.". 26 de la Capital Federal. Convi-
niendo las siguientes clausulas:

1) Se ofrece en virtud de lo establecido en el Art 59 inc.
6 del Código Penal, Reparación integral de daños entregando
mediante depósito o transferencia la suma de pesos doscien-
tos mil en concepto de reparación integral. En la cuenta N."
0390-01268-7 perteneciente al Banco COMAFI CBU N."
2990039003900126870004, Alias: NUCLEO.CHAPA INDIO

2) El Señor Chamorro ofrece sus más sinceras disculpas
por el daño ocasionado las cuales son aceptadas por el repre-
sentante del consorcio de propietarios.

3) La suma ofrecida en concepto de reparación integral
será entregada el día 10 de noviembre de 2024, previa ho-
mologación del presente convenio por el Tribunal intervinien-
te."

-IV-

Frente a la presentación antes reseñada, el tribunal se
contactó telefónicamente con el referido administrador Caldirola;
quien por un lado, acreditó su cargo con una copia del acta de
asamblea consorcial respectiva; y por el otro, consultado que fue,
expresó estar de acuerdo con que al consorcio le sean transferidos
quince mil pesos (\$15.000) en concepto de reparación económica
por parte de Olano y otros doscientos mil pesos (\$200.000), en
condición de reparación integral, en cuanto a Chamorro.

Especificó que el giro de los montos debe ser realizado
a la siguiente cuenta bancaria: "*TITULAR: CONSORCIO DE PRO-
PIETARIOS PEDRO MORAN 4756. CBU:
2990039003900126870004 , Alias: NUCLEO.CHAPA.INDIO*".

-V-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 58014/2024/TO1

A propósito del planteo defensorista, finalmente se corrió traslado a la Fiscalía Oral N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

En su representación dictaminó la fiscal general, Dra. Diana Graciela Goral, quien se opuso terminantemente a la solución alternativa del conflicto penal propuesta por su adversaria procesal, por entender que desde la perspectiva de la política criminal el caso merece ser llevado a debate.

Luego de realizar una transcripción literal de la plataforma fáctica que motiva el caso y de recorrer la normativa aplicable para este escenario concreto, en ajustada síntesis, la funcionaria explicó que su negativa al planteo liberatorio se sustentaba en que la existencia de antecedentes penales en el haber de los solicitantes opera como obstaculizador de la solución alternativa del conflicto penal, por cuanto demuestra una *“falta de voluntad de someterse a las normas que rigen a la sociedad”* incompatible con el restablecimiento de *“la armonía y la paz social”*.

Desde ese entendimiento, sumó una reflexión -que en su grueso daré por reproducida- relativa a lo incongruente de que la realización de un importante ofrecimiento económico por parte de los interesados no basta para dar paso a la solución alternativa del conflicto, por cuanto devendría sistémicamente incompatible con las exigencias diseñadas por el legislador para otros institutos tales como la suspensión del juicio a prueba; lo que llevaría, a su vez, a convalidar una *“justicia para ricos”*, donde quien posea los recursos dinerarios suficientes, podrá abrirse paso hacia la extinción de cuanta acción penal se le dirija en su contra.



Por lo demás, amparándose en reconocida jurisprudencia y en el contenido de las resoluciones N° 13/19 y 92/23 del Procurador General de la Nación, la dictaminadora ahondó que su postura para la clase de controversias como la presente, resulta ser aquella que prioriza *“el fin comunicativo de la pena”* y la necesidad de que la posición fiscal fundada se torne vinculante para la jurisdicción, siendo que *“no se encuentran en juego simplemente las consideraciones personales del damnificado sino también los intereses de la sociedad como así también que los delitos de acción pública sean juzgados y, en caso de que corresponda, sancionados como es debido.”*.

Y CONSIDERANDO:

Conocidas las posiciones de las partes y de la persona presuntamente damnificada, la situación procesal de Juan Federico Chamorro ha quedado en condiciones de resolverse definitivamente, adelantando que homologaré el pacto conciliatorio bajo las consideraciones que siguen.

Ha ratificado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador¹ así como también que los jueces no pueden sustituir al mismo sino aplicar la norma como éste la concibió², escogiendo el sentido propio de las palabras sin molestar su significado específico³; para lo cual se deben observar los preceptos de manera armónica no sólo con el resto del ordenamiento jurídico, sino con los grandes principios y

¹ Fallos 320:973

² Op. Cit. 300:700

³ Op. Cit. 295: 76





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 58014/2024/TO1

garantías reconocidos en la Constitución Nacional⁴. A la vez, la propia Corte ha establecido que las normas deben interpretarse y aplicarse buscando la armonización entre éstas y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que se informan de modo que no entren en pugna unas con otras y no se destruyan entre sí por lo cual debe adoptarse el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efectos.⁵

Esta construcción de postulados me inclina a interpretar el marco legal y constitucional de la forma más amplia posible, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, restringir aquélla cuando limiten su ejercicio.⁶ Así entonces, concluyo que la oposición fiscal no resulta específicamente vinculante para el tribunal y que, según surge de la propia ley, tampoco es necesario obtener el consentimiento de esa parte, por lo que conceder la petición de la defensa, en este caso concreto, permite consolidar una interpretación expansiva del instituto que se reclama para reconocer un innegable derecho del procesado; el cual es, justamente, que se albergue la posibilidad de que su proceso sea finalizado en función de un criterio de oportunidad aplicado en toda su amplitud, pese a la ausencia de conformidad exteriorizada por el representante de la acusación pública.

Desde esas razones, considero que ya no alcanzará solamente con que la oposición fiscal supere un *test* de

⁴ Op. Cit. 312:12

⁵ Op. Cit. 309: 1149; 307:518; 314 :418

⁶ Díaz Canton, Fernando “Principio *pro homine*” y suspensión del juicio a prueba” en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, T 6, págs. 189/190 Hammurabi Bs. As. 2009.



razonabilidad, pues si bien la acusadora puede encontrar razones atendibles para llevar adelante la acción penal hasta el juicio oral, el tribunal también puede proporcionar otras motivaciones que demuestren la conveniencia de homologar un acuerdo de conciliación.

En consonancia con esta asunción del caso, el Dr. Huarte Petite de la Casación Nacional⁷ ha remarcado que la conciliación *“no depende en su aplicación ni de un ejercicio del principio de oportunidad otorgado, reglada o discrecionalmente, al Ministerio Público Fiscal, ni del consentimiento de este último, en tanto la norma se remite, con exclusividad, a la pretensión del damnificado en el hecho y a la ‘reparación integral’ del perjuicio a él ocasionado”*.

En la misma dirección, el Dr. Morín miembro de esa cámara ha reafirmado que *“...las regulaciones procesales en la actualidad son contundentes al no exigir el consentimiento por parte del fiscal para la homologación de un acuerdo conciliatorio...”*⁸.

Pero si no se compartiera esta lectura, lo que de ningún modo resulta admisible es que el juez nunca pueda apartarse de la opinión del fiscal. Tal como lo ha sostenido otro de los integrantes de la alzada, el Dr. Sarrabayrouse, *“(e)n los supuestos donde el fiscal manifieste su oposición, debe analizarse los fundamentos que esgrime ... Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación”*⁹; como también que *“...afirmar que resulta necesario analizar la logicidad y*

⁷ CNCCyC, sala 3, reg. N° 1257/2018, rta.: 28/09/18

⁸ CNCCyC, sala 2, reg. N° 1766/2021, rta.: 18/11/2021

⁹ CNCCyC, sala 2, reg. N° 1024/2018, rta.: 29/08/18





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 58014/2024/TO1

fundamentación del dictamen es aceptar que se lo controla, con lo cual, esto revela que no es vinculante...".¹⁰

Como se ve, no es uniforme la posición del superior jerárquico en lo circunscripto a los motivos que determinan la concesión o no de esta solución alternativa. Prueba de ello resulta la tensión mantenida entre la exposición de la vindicta pública y el desarrollo argumentativo de este pronunciamiento, que han traído a mención diversas interpretaciones jurisprudenciales del instituto.

Sentado todo cuanto precede, no veo por qué no dar paso a la conciliación a examen, siendo que el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal no establece ningún obstáculo a la homologación del acuerdo que no sea el del tipo de delito que se trate. Literalmente, admite la conciliación en "*...los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.*". Por el contrario, nada refiere la norma de los antecedentes penales de las personas que pueden presentar un acuerdo o siquiera de alguna condición personal o de cualquier otro factor externo al proceso; tampoco prevé que la decisión se base necesariamente en las condiciones personales del impetrante, ni mucho que atienda a razones de política criminal diseñadas por el Ministerio Público Fiscal, no vinculantes para el Poder Judicial

Por su parte, a los fines de esta resolución específica, las constancias de la causa me llevan a suponer que el suceso

¹⁰ CNCCyC, sala 2, reg. N° 12/2015, rta.: 10/04/15



investigado o acaso la reiterancia en –como refiere la fiscalía- “*los conflictos con la ley*” implique un cierto atentado contra “*la armonía entre sus protagonistas y la paz social*” a las que alude el artículo 22 del CPPF. Es que, más allá de las reconsideraciones que en las instancias recursivas puedan efectuarse, no es posible superar que el evento investigado me resulta el indicado para decantar la solución perseguida por la defensa; en tanto desde una estricta evaluación penal y con la comprobación propia de un auto de estas características, la dinámica de lo acontecido de ningún modo ostenta notas características de “grave violencia”.

Repasemos, en ese sentido, que la teoría del caso fiscal versa sobre la sustracción mediante uso de la fuerza de dos picaportes de la puerta de un edificio; ergo, se debe admitir que la suma ofrecida por la parte imputada en el convencimiento de superar el conflicto se percibe razonable.

A mayor sustento, debo decir que no comparto las tesis afirmadoras de que una ratificación jurisdiccional de esta índole alternativa privatice al derecho penal o al interés general de la ciudadanía, mediante un pacto entre las partes caracterizado por la entrega dinero. En particular, cuando son numerosos los procesos que acaban en este cauce, y en donde las presuntas víctimas se exteriorizan suficientemente resarcidas con el solo pedido de disculpas del aparente ofensor; un pago dinerario, como bien concibe el *ad quem*, deviene en un “*extremo que no necesariamente debe ser verificado en el marco de un acuerdo conciliatorio, ya que éste puede presentar otro contenido distinto como –por ejemplo–*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 58014/2024/TO1

un pedido de disculpas."¹¹ En todo caso, lo que sí he de coincidir con los lineamientos esbozados por el Dr. Hornos de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que "...rigen nuevas tendencias que importan otorgar a la víctima herramientas de resolución del conflicto y que, en su caso, conllevan una consecuencia jurídica para el imputado. No se trata de una sustitución del derecho penal por el civil, o la reprivatización del conflicto, sino antes bien [de] analizar en cada caso en concreto y conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones de la víctima, cuál es la mejor solución al conflicto que aparezca compatibles con el derecho penal."¹²

Para finalizar, no me excedo al mencionar que el análisis hasta aquí desarrollado, como así también la exhaustiva motivación expuesta por el Ministerio Público Fiscal, a decir verdad, caen en virtualidad porque la defensa particular optó por presentar su intención bajo los parámetros que atañen al instituto de la reparación integral y no al de la conciliación. Ello, siendo que se trata de un precepto jurídico que no se halla reglamentado en sus pormenores y por tal, *in bonam partem*, menos aún podría convalidarse que la oposición fiscal se erige como un óbice vinculante para el tribunal.

Por todo ello y bajo mi integración unipersonal;

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de reparación integral propuesto por **JUAN FEDERICO CHAMORRO** y su defensa técnica, y aceptado por el administrador Leandro Javier Caldirola,

¹¹ CNCCyC, sala 2, reg. N° 723/2021, rta.: 2/6/2021.

¹² CFCP, Sala IV, causa reg. 1119/2017, "V., G.P.", rta. 29/8/17



en representación del consorcio de propietarios de la calle Pedro Morán 4756 (*artículo 59, inciso 6° del Código Penal*);

II.- SUPEDITAR cualquier otra decisión sobre el fondo a que sea transferido y acreditado el pago en favor del consorcio en cuestión, de la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) comprendidos como condición del pacto homologado, a la siguiente cuenta bancaria: "*TITULAR: CONSORCIO DE PROPIETARIOS PEDRO MORAN 4756. CBU: 2990039003900126870004 , Alias: NUCLEO.CHAPA.INDIO*".

III.- HACER SABER a **DANIELA ALEJANDRO OLANO** y su defensa oficial que, en el término de los siguientes cinco días hábiles, deberán transferir la reparación económica de quince mil pesos (\$15.000) que han ofrecido como condición de la *probation* a la cuenta bancaria detallada en el punto dispositivo anterior.

Notifíquese por cédulas electrónicas.

CARLOS A. RENGEL MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

ALEJANDRO AGUSTÍN HERRERO
SECRETARIO DE CÁMARA AD-HOC

